

Los empleados de la Compañía Salinera no están comprendidos para los efectos de su responsabilidad criminal, en la ley de 20 de octubre de 1896.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y Adelino Franco en la causa que contra éste sigue la Compañía Salinera por defraudación.—Procede de La Libertad.

DICTÁMEN FISCAL

Señor :

Este proceso seguido contra Adelino Franco, peruano, vecino de Huamachuco, de 42 años de edad, casado, empleado y católico por defraudación de efectos fiscales, ha sido fallado en la audiencia pública del 26 de mayo del año en curso por el Tribunal Correccional de La Libertad y previo el juicio oral correspondiente, por sentencia de fojas 725 condenando al expresado Franco a la pena de cárcel en segundo grado, término máximo, o sea 2 años de dicha pena, que se ha dado por compurgada con la carcelería sufrida, a las accesorias a que se refiere el inc. 2o. del artículo 37 del C. P. y la responsabilidad civil consiguiente; o sea a reintegrar a la

Compañía Salinera del Perú la suma de quinientas diez y seis libras peruanas oro, cinco soles, un centavo, habiéndose puesto en inmediata libertad al reo.

Esta sentencia, de la cual ha interpuesto recurso de nulidad tanto Franco como el Ministerio Fiscal, no está arreglada a ley, porque, hace una errónea calificación del delito y conforme a ella impone la pena al delincuente.

El Tribunal establece que el delito materia de este juicio no está comprendido en la ley de 20 de octubre de 1896, modificatoria de los artículos 194, 195 y 196 del C. P.; porque los empleados de la Salinera no se encuentran en la misma condición que los empleados de la Compañía Nacional de Recaudación, que están asimilados a los públicos según el artículo 40. de la ley de 13 de diciembre de 1899, sin que para el caso, sea bastante—dice—lo dispuesto en el artículo 54 (debe ser 24) del Reglamento del Estanco de la Sal que no tiene fuerza de ley y que, por lo tanto, la disposición aplicable al caso en cuestión es la del inciso 6o. del artículo 346 del C. P. y su referente el inciso 3o. del artículo 345.

El Reglamento del impuesto sobre el consumo de la sal fué dictado en virtud de la autorización legislativa que contiene el artículo 9o. de la ley de 11 de enero de 1896 que dice:—El Poder Ejecutivo dictará el reglamento respectivo con el objeto de asegurar y vigilar el cumplimiento de esta ley, y el artículo 24 del expresado reglamento expresa que: “los empleados del impuesto de la sal quedan expresamente sujetos a lo prescrito en la ley sobre responsabilidad de los empleados que malversen o defrauden las rentas cuya vigilancia y recaudación les está encomendada”. Hay que considerar ade-

más, que es innegable que Adelino Franco era empleado de la Compañía Salinera y en su carácter de guarda-almacén administrador del Depósito de la mencionada Compañía en la provincia de Huamachuco, y la sal cuya administración se le había encomendado era un efecto fiscal; cayendo la defraudación cometida por entero bajo la sanción establecida por el artículo 196 del C. P. reformado.

Esto establecido, el caso materia del recurso de nulidad está contemplado por el artículo 287 del C. P. en materia criminal, que autoriza a la Corte Suprema para modificar la pena cuando se haya aplicado al hecho declarado, una que no le corresponde ya sea por su naturaleza o por las circunstancias de su comisión.

Por lo expuesto el Fiscal concluye pidiendo al Supremo Tribunal se sirva declarar la nulidad de la sentencia recurrida en cuanto a la aplicación de la pena y modificándola, aplicar a Adelino Franco por la defraudación de efectos fiscales que ha cometido, la pena de cárcel en cuarto grado pedida por la acusación fiscal, de conformidad con el artículo 196 del C. P. ya acotado, por la cuantía de la defraudación, y que, en consecuencia, el reo sea restituído a la cárcel pública de Trujillo donde debe cumplir esta condena por disposición de la segunda parte del artículo 314 del Código de Procedimientos en materia criminal, y que no hay nulidad en cuanto a lo demás que contiene.

Lima, 24 de julio de 1920.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 10 de setiembre de 1920.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia pronunciada por el Tribunal Correccional de Trujillo de fojas 725, su fecha 26 de mayo último, por la que se condena a Adelino Franco, reo del delito de defraudación, a la pena de cárcel en segundo grado, término máximo, o sea dos años, y a las accesorias del artículo 37 del Código Penal; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Almenara.—Villa García.—Osma.—Correa y Veyán.—Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 271.—Año 1920.
